

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 11001 31 03 050 2020 00264 00 C.1.

De cara a las piezas procesales que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

1. Al tenor del artículo 75 del Código General del Proceso, aceptar la sustitución del poder (archivo 16) realizada por el abogado Fernando Abello España quien venía fungiendo como apoderado de la parte demandante.

Dado lo anterior, reconocer personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del CGP al abogado Hernando Alonso Angulo Martínez.

2. Poner en conocimiento de los demandantes el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, (archivo 18) mediante el cual informa el registro de la medida cautelar ordenada.

3. Téngase en cuenta que la demandada Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS se notificó del trámite personalmente (art. 8 ley 2213 de 2022), quien en el término para ejercer su derecho de defensa presentó contestación de demanda formulando excepciones de mérito (archivo 25), escrito que fue remitido a la parte actora al correo accionescivillessas@gmail.com, lo que conlleva a prescindir de su traslado (parágrafo art. 9 ley 2213 de 2022).

Téngase en cuenta que el extremo demandante, guardó silencio durante el término de traslado de las excepciones.

Reconocer al tenor de los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, personería a la abogada Diana María Hernández Díaz como apoderada de la parte demandada conforme al poder visto en el archivo digital No. 25.

4. Téngase en cuenta que la demandada Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, se notificó del trámite personalmente (art. 8 ley 2213 de 2022), quien en el término para ejercer su derecho de defensa presentó contestación de demanda formulando excepciones de mérito (archivo 26), escrito que fue remitido a la parte actora al correo electrónico accionescivillessas@gmail.com, lo que conlleva a prescindir de su traslado (parágrafo art. 9 ley 2213 de 2022).

Téngase en cuenta que el extremo demandante, guardó silencio durante el término de traslado de las excepciones.

Reconocer al tenor de los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, personería a la abogada Diana María Hernández Díaz como apoderada de la parte demandada conforme al poder visto en el archivo digital No. 26.

4. Atendiendo las manifestaciones de las demandadas Corporación Hospitalaria Juan Ciudad y Compensar EPS, según las cuales con la notificación no fueron remitidos los anexos de la demanda, previo a proveer sobre la notificación de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá, la parte actora deberá acreditar en el término de ejecutoria de este auto que remitió dichos anexos. En caso de guardar silencio, se tendrá por no notificada.

Así mismo, en el mismo término deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica notificacionoficial@cruzrojabogota.org.co corresponde a la utilizada por la Sociedad

Nacional de la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca y Bogotá e informe la forma cómo la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda señaló como dirección para notificaciones judiciales el correo paola.roncancio@cruzrojabogota.org.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(6)

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f6d036d7b03c330d59de1ce1d7a7a2d6680edf75adb5e80d1a72439cc0d5e7**
Documento generado en 20/06/2023 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>